

Este periódico se publica los domingos, martes, jueves y sábados.

Los suscritores de la capital pagarán 3 pesetas al mes, los de fuera 10 pesetas 50 céntimos por trimestre adelantado.

El importe de la suscripción sólo puede remitirse en libranzas.

No se servirá reclamación alguna pasados 10 días sin que sea satisfecho su importe



Los avisos particulares que se quieran publicar en el «Boletín», previa licencia y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, abonarán 17 cént. de peseta por línea.

Los que van en la parte oficial abonarán 25 cént. Se suscribe en Toledo en la IMPRENTA DEL ASILO, instalada en los Establecimientos Reunidos de Beneficencia, dirigiendo sus reclamaciones a la Viuda e hijos de José Rodríguez y Salado.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Circular núm. 347.

SECCIÓN DE FOMENTO.—ESTADÍSTICA.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha acordado formar un nuevo Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población, existentes en cada uno de los Ayuntamientos de España. Esta obra es de suma utilidad para diversas e importantes Estadísticas, y cuya realización incumbe, en primer término, á los Jefes de trabajos estadísticos, necesita, para ser llevado á cabo felizmente la eficaz cooperación de los centros provinciales y de las Corporaciones municipales.

En su consecuencia se ha dirigido á mi Autoridad para que preste á dichos funcionarios el apoyo necesario para el mejor éxito de sus trabajos, y por lo cual he acordado ordenar á los Ayuntamientos de esta provincia que faciliten al Jefe de trabajos estadísticos las noticias que sobre este servicio reclame, en la forma y tiempo que el mismo les señale, así como todas las aclaraciones que la perfección del Nomenclátor exigiese.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Toledo 21 de Enero de 1887.—El Gobernador, Rafael Martos.

Circular núm. 348.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Heliodoro Asejo García, vecino de Madrid, empleado, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud de registro en 4 de Enero de 1887, designando 18 pertenencias de la mina de hierro denominada *Provisión*, sita en el Quintillo de Palazuelos, término municipal de Mazarambroz. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón situado 250 metros á Poniente de la estaca ó mojón Su l-Oeste de la

mina *La Económica*, núm. 1914: desde él se medirán en dirección Norte 60 metros ó los que resulten hasta interesar con la mina *Manolita*, y se fijará la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste 300 metros, y se fijará la segunda; desde ésta en dirección Sur 600 metros, y se fijará la tercera; desde ésta en dirección Este 300 metros, y se fijará la cuarta, y desde ésta al punto de partida en dirección Norte 540 metros, ó los que resulten según los que al principio hayan resultado desde el punto de partida hasta *La Manolita* hacia el Norte, quedando así formado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud tiene la fecha de su presentación y ha sido admitida salvo mejor derecho por decreto del día 4 del actual, habiendo presentado el interesado la correspondiente carta de pago por valor de 99 pesetas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Toledo á 21 de Enero de 1887.—El Gobernador, Rafael Martos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por Real orden de 13 de los corrientes ha sido nombrado Comisionado principal de Ventas de esta provincia D. Florencio de Mora y Larrea, el cual ha tomado posesión del mismo con fecha 20 del presente, y cesado, por consiguiente, D. Emilio Martínez que lo desempeñaba.

Toledo 20 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernández García.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Circular.

Con la publicación en la *Gaceta* de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en las de los días 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposición, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho, que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposición de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que

se sirva V. S. disponer la inmediata inserción en el *Boletín oficial*, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el por menor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputación.

Dispuesto ya lo conveniente, por Circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevención 4.^a de dicha Real orden, ó sea la continuación de aquel servicio, falta sólo para dejarlo cumplido en todas sus partes, que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario, que caben dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, según ordena la regla 3.^a de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Dirección se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretación de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atención de las Corporaciones populares, acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda, dirigirse únicamente á las personas constituidas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse éste, ni interpretarse, según el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produzcan las operaciones de cuenta y razón.

Las leyes, decretos y Reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares, han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Dirección procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecución no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocación de concepto ó de procedimiento, la Dirección lo irá haciendo saber á cada cual, después del examen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confección de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretación ó quizá por falta de

una explicación detallada en la Superioridad, faltas que esta Dirección no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometiendo á grupos distintos, según puede verse por los epígrafes que se insertan á continuación.

I.—SERVICIOS DE CONTABILIDAD.

Las leyes vigentes de Administración y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretación; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido más favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definen bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.^o de Julio último, se hizo aplicación, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la Contabilidad de la Hacienda pública.

La unificación del sistema, llevado á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusión de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razón por mil diversos modos y según la respuesta que á cada consulta daban las personas más ó menos officiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, sólo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecución que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no deba haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administración ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Mu-

nicipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instrucción para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradicción que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es impropio á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que fundándose en la confusión, deje de cumplirse el servicio.

II.—EXAMEN DE CUENTAS

Apurada la tramitación dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formación, justificación y presentación de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el examen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos, cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que también se nota, de reglamentos é instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el examen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobación del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, según la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer examen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer examen de las Diputaciones y á que se verifique la revisión y examen definitivo por los Gobernadores: de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, según su cuantía.

La tramitación últimamente establecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instrucción de 1.º de Junio siguiente, sobre examen y aprobación de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente, que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Pues bien; para que la citada Comisión provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer examen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribución para las Diputaciones, sino para y simplemente el riguroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominación dada por las leyes en algunos casos, se ha variado

posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresión de atribuciones, pues siempre éstas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidas.

Ejemplo de esto se observa en el citado art. 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comisión provincial ha de entenderse que continúan en la Diputación ó, en su defecto, en la Comisión permanente, cuando funcione por aquella.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sino Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, solo entien de en el examen y aprobación de las cuentas, cuyos presupuestos importan más de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligación de las Diputaciones poner á disposición de los Gobernadores el personal necesario para el examen de los presupuestos y de las cuentas, así como éstos deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotación necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y más expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribución de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—PRESUPUESTOS.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignación del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislación y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Septiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el período de ampliación del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidación definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instrucción, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, según autoriza el artículo 32 de la ley de 20 de Septiembre de 1865.

La refundición del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, pre-

sentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Dirección recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentación en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situación, transcurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificación que justifique no quedar ninguna operación pendiente de cobro ó de pago.

Asimismo esta Dirección encarga especialmente á V. S. la adopción de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Dirección por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros días de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingreso y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningún caso, y por ningún concepto, autorizará V. S. los presupuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remisión á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido examen de éstos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confección de los presupuestos adicionales su autorización definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobación que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S., en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputación para que la Contaduría de la misma tome razón de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

IV.—CUENTAS JUSTIFICADAS.

La reforma de la Contabilidad provincial y municipal, asimilada á la de la Hacienda pública, en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvanecer.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á las de «Ingresos y gastos por todos conceptos» que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos, fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarias por el presupuesto á

que correspondan ni por los demás conceptos de que dimanen. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la contabilidad pueden la Administración, la Intervención y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificación de las existencias, según los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inútil repetir operaciones impropiedades en los libros, y hay que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto definitivo de 1885-86 que termina en 31 de Diciembre actual, habrán debido sentarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de «Ampliación» figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte según los libros y cuentas del año de 1885-86 será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de hacer con ella en los libros corrientes ninguna operación material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los Ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalización por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas sólo sirven para complicar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administración, han sido impropiedades, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siempre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, según los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese día pasarán á los nuevos libros y concepto de «Resultas» á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operación que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquier duda ó confusión que todavía hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y éstos con la Superioridad; pues, siendo la responsabilidad de la Administración, sólo á las personas constituidas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extrañas que, como se ve en este caso, contribuyen, por antiguas costumbres, á perturbar el buen orden de los negocios y servicios públicos.

(Se continuará.)

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de lo prevenido en el art. 12 de la ley de 13 de Junio de 1878. (Véase el Boletín anterior.)

Número de orden.	Nombre del comprador.	Domicilio.	FINCA EMBARGADA.	Procedencia.	N.º del inventario.	Término en donde radica.	Plazos que adeuda	Fecha de los vencimientos.	Importe. — Plas. Cént.	«Boletín» en que se anunció	Día en que se expidió el apremio y embargó la finca.
169	D. Petronilo Palacio.....	Magán.....	Tierra de 12 fanegas.....	Clero.....	1999	Nombela.....	18.....	20 Dbre. 86..	38'37	11 Enero 86..	16 Enero 86.
110	Tomás Hernández.....	Pelahustán.....	Id. de 2 id. y 8 celemines.....	Id.....	3207	Val de Santo Domingo.....	14 al 18.....	24.....	126'87	Id.....	12.
111	Manuel Palacio.....	Val de Santo Domingo.....	Id. de id. id. y 8 id.....	Id.....	545	Pueblanueva.....	Id.....	Id.....	100	Id.....	Id.
112	Damián Gómez.....	Toledo.....	Id. de 19 id.	Id.....	3191	Val de Santo Domingo.....	12 y 14 al 18.	27.....	1418'39	Id.....	Id.
113	Vicente Gómez.....	Val de Santo Domingo.....	Id. de 4 id.....	Id.....	3201	Id.....	Id.....	28.....	385'50	Id.....	Id.
114	Félix Lainez.....	Talavera.....	Huerto de 21 estadales.....	Id.....	10631	Iglesuela.....	18.....	Id.....	2'75	Id.....	Id.
115	El mismo.....	Id.....	Prado de 538 id.....	Id.....	10641	Id.....	Id.....	Id.....	37'50	Id.....	Id.
116	El mismo.....	Id.....	Huerto en el Callejón Jaco.....	Id.....	10638	Id.....	Id.....	Id.....	10	Id.....	Id.
117	Miguel García.....	Cabañas de Yepes.....	Tierra Val de la Luquera.....	Id.....	3527	Cabañas de Yepes.....	15.....	30.....	12'50	Id.....	Id.
118	Baltasar Casado.....	Torrijos.....	Id. de 6 cel. y 22 olivas.....	Id.....	4110	Torrijos.....	18.....	Id.....	75	Id.....	Id.
119	Francisco Jimenez.....	Cabañas de Yepes.....	Id. de 8 id. y 8 id., José.....	Id.....	10870	Cabañas de Yepes.....	Id.....	Id.....	15	Id.....	Id.
120	Tiburcio Rodriguez.....	Toledo.....	Casa Santana, 7 y 19.....	Id.....	10872	Toledo.....	Id.....	17.....	49	Id.....	10.
121	Braulio García.....	Id.....	Tierra Vereda Bargas.....	Id.....	11065	Id.....	17.....	20.....	13'15	Id.....	Id.
122	El mismo.....	Id.....	Id. de 6 celemines.....	Id.....	8623	Magán.....	12 al 16.....	6.....	120	Id.....	Id.
123	Pascual Alonso.....	Burujón.....	Id. de 8 fanegas y 266 olivas.....	Id.....	565	Otero.....	14 al 16.....	21.....	600'30	Id.....	Id.
124	Anastasio Figueroa.....	Maqueda.....	Id. Cabeza gorda.....	Id.....	8710	Torrecilla.....	16.....	28.....	5'62	Id.....	Id.
125	Gregorio Martín.....	Toledo.....	Id. de 2 fanegas y 3 celemines.....	Id.....	9099	Id.....	12 al 15.....	2.....	104	Id.....	Id.
126	El mismo.....	Id.....	Id. de 3 id. y 7 id.....	Id.....	9108	Id.....	Id.....	Id.....	92	Id.....	Id.
127	Alejandro Martín.....	San Bartolomé de las Abiertas.....	Id. de 3 id. y 7 id.....	Id.....	1780	Totanés.....	2 al 15.....	13.....	350	Id.....	Id.
128	El mismo.....	Id.....	Id. de 3 id. é id. id.....	Id.....	6473	Marjaliza.....	15.....	Id.....	33'50	Id.....	12.
129	Policarpo de Diego.....	Totanés.....	Id. de 6 id.....	Id.....	11962	Sartajada.....	13.....	5.....	15'65	Id.....	Id.
130	Fausto Carrillo.....	Orgaz.....	Olivar de 64 piés.....	Id.....	11364	Oropesa.....	Id.....	9.....	45	Id.....	Id.
131	Roman Morales.....	Bargas.....	Tierra de 4 fanegas.....	Id.....	11973	Sartajada.....	Id.....	16.....	8'65	Id.....	Id.
132	El mismo.....	Id.....	Id. de 448 estadales.....	Id.....	11898	Id.....	7 al 13.....	Id.....	70	Id.....	Id.
133	El mismo.....	Id.....	Prado.....	Id.....	11978	Id.....	13.....	Id.....	10'50	Id.....	11.
134	El mismo.....	Id.....	Tierra de 3 fanegas y 400 estadales.....	Id.....	11983	Id.....	Id.....	Id.....	11'70	Id.....	Id.
135	El mismo.....	Id.....	Id. de 4 id.....	Id.....	11984	Id.....	Id.....	Id.....	7'85	Id.....	Id.
136	El mismo.....	Id.....	Id. de 2 id. y 250 estadales.....	Id.....	11985	Id.....	Id.....	Id.....	7'55	Id.....	Id.
137	El mismo.....	Id.....	Prado.....	Id.....	11986	Id.....	Id.....	Id.....	27'55	Id.....	Id.
138	El mismo.....	Id.....	Tierra de 8 fanegas.....	Id.....	11987	Villafranca.....	Id.....	Id.....	15'05	Id.....	Id.
139	El mismo.....	Id.....	Id. de una id.....	Id.....	11982	Id.....	Id.....	Id.....	5'60	Id.....	Id.
140	Manuel Fernández.....	Villafranca.....	Id. de 8 id. y 6 celemines.....	Id.....	12801	Consuegra.....	12.....	3.....	25	Id.....	Id.
141	El mismo.....	Id.....	Id. de una id. y 5 id.....	Id.....	12807	Id.....	Id.....	Id.....	8'75	Id.....	Id.
142	Rafael Olivares.....	Consuegra.....	Id. de 6 celemines.....	Id.....	12688	Id.....	2 y 12.....	Id.....	12	Id.....	Id.
143	José A. Moraleda.....	Id.....	Id. de 10 id., camino de Santa María.....	Id.....	12708	Id.....	2 y 9 al 12.....	Id.....	43'75	Id.....	Id.
144	Rafael Olivares.....	Id.....	Id. de una fan. y 6 cel., id. id.....	Id.....	12701	Id.....	12.....	Id.....	8'50	Id.....	Id.
145	El mismo.....	Id.....	Id. de 2 id.....	Id.....	12706	Id.....	Id.....	Id.....	12'50	Id.....	Id.
146	Agustín Romero.....	Id.....	Id. de una id. y 6 celemines.....	Id.....	12714	Id.....	Id.....	Id.....	10	Id.....	Id.
147	Pedro Martín.....	Id.....	Id. de id. id., carril Vegapasa.....	Id.....	12703	Id.....	3 y 12.....	Id.....	40'50	Id.....	Id.
148	Félix Casanova.....	Id.....	Casa calle Real, núm. 6.....	Id.....	12688	Id.....	12.....	Id.....	67'50	Id.....	Id.
149	Dámaso Casanova.....	Id.....	Id. id. Aguilar 11.....	Id.....	12671	Id.....	10, 11 y 12 al 14.....	14.....	975	Id.....	Id.
150	Manuel Ricard.....	Toledo.....	Tierra con 64 olivas.....	Id.....	12668	Yébenes.....	2 al 12.....	23.....	762	Id.....	Id.
151	El mismo.....	Id.....	Id. con 44 id.....	Id.....	12667	Id.....	2, 3, 4, y 6 al 12.....	Id.....	762'50	Id.....	Id.
152	Sebastián Lozano.....	Yébenes.....	Id. de 3 fanegas y 9 celemines.....	Id.....	12927	Id.....	11.....	22.....	7'55	Id.....	Id.
153	Manuel Marín.....	Id.....	Id. de id. id. é id. id.....	Id.....	12920	Id.....	Id.....	26.....	10'50	Id.....	Id.
154	Pedro Marín.....	Id.....	Id. de id. id.....	Id.....	12917	Id.....	Id.....	22.....	38'75	Id.....	Id.
155	Benito Quintanero.....	Id.....	Id. de una id. y 11 celemines.....	Id.....	12923	Id.....	Id.....	Id.....	47'75	Id.....	Id.
156	Manuel Marín.....	Id.....	Id. de una id.....	Id.....	12926	Id.....	7, 10 y 11.....	Id.....	67'50	Id.....	Id.
157	Sebastián Lozano.....	Id.....	Id. de 11 celemines y un cuartillo.....	Id.....	12924	Id.....	11.....	Id.....	20	Id.....	Id.
158	Pedro Marín.....	Id.....	Id. de 2 fanegas y 6 celemines.....	Id.....	12915	Id.....	Id.....	Id.....	15'25	Id.....	Id.
159	Eugenio González.....	Id.....	Id. de 6 celemines.....	Id.....	12912	Id.....	9 y 11.....	29.....	25	Id.....	Id.
160	Gregorio Marín.....	Id.....	Id. de 4 id. y 2 cuartillos.....	Id.....	12914	Id.....	11.....	Id.....	13'50	Id.....	Id.
161	Pedro Marín.....	Id.....	Id. de 11 id.....	Id.....	12913	Id.....	9 y 11.....	Id.....	22	Id.....	Id.
162	Gregorio Marín.....	Id.....	Id. de 4 id. y 3 cuartillos.....	Id.....	12910	Id.....	11.....	Id.....	12'50	Id.....	Id.

(Se continuará).

3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LILLO.

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que el día 9 de Febrero próximo á las once de su mañana, y procedente de embargo hecho á Tomás Marín, se vende en subasta en este Juzgado la finca siguiente:

Una viña en término del Romeral y sitio de Balaboso, linda al S. Bernardo Cirujano, M. la Carretera, y N. D. Diego Vitoria, de 660 cepas, tasada en 475 pesetas 20 céntimos.

Y en invitación de licitadores se anuncia; advirtiéndose que no existe título inscrito, y que para tomar parte en la subasta se depositará el 10 por 100.

Dado en Lillo á 20 de Enero de 1887.—Francisco Mifsut y Macón.—De su orden, Eduardo Gómez.

OCAÑA.

D. Gregorio Guijarro y Almonacid, Juez interino de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, y para pago de las responsabilidades civiles en que ha sido condenado Ruperto Ruiz Ricote, vecino de Santa Cruz de la Zarza, en causa que se le ha seguido por hurto, se venden en pública subasta, como de la propiedad del mismo, las fincas situadas en término de Santa Cruz, siguientes:

1.^a Una tierra en el sitio de los Higuerales, su cabida una fanega; linda por Saliente con otra de José Agustín, Mediodía otra de Cipriano García Estremera, Poniente y Norte otra de Salvador Fuentes; valuada en 25 pesetas.

2.^a Otra tierra en el sitio que nombran Manisiego, su cabida una fanega; linda por Saliente con otra de Antonio Martínez Sañices, Mediodía y Poniente con el camino, y Norte otra de José Rivas; valuada en 30 pesetas.

3.^a Otra tierra en el sitio que nombran el Pie enmedio, su cabida dos fanegas; linda por Saliente y Norte con otra, ó sean Cerros Concejiles, Mediodía con otra de Pedro García Oliva, y Poniente otra de Juan Loriente; valuada en 25 pesetas.

4.^a Y una viña en el sitio que nombran Rivocha, su cabida 200 cepas, en una extensión superficial de seis celemines; linda al Saliente con otra de Francisco Ruiz, Mediodía otra de Jorge Rodríguez, Poniente otra de herederos de Justo Muñoz, y Norte otra de Francisco Oliva Gallo; valuada en 75 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta comparezcan en la Audiencia de este Juzgado el lunes 14 de Febrero próximo, á las once de la mañana, sitio, día y hora señalado para el remate, y se les admitirá la postura que hicieren siempre que cubra las dos terceras partes de las cantidades en que cada una de las fincas están tasadas.

Dado en Ocaña á 13 de Enero de 1887.—Gregorio Guijarro.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño.

D. Gregorio Guijarro y Almonacid, Juez interino de instrucción de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se anuncia al público, que como de la propiedad de José Carmona y Marañón, vecino que fué de Yepes, y para satisfacer las responsabilidades civiles en que fué condenado en causa de injurias se venden en pública subasta, en tercer remate, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes situadas en término de Yepes.

Un erial que fué viña, de aranzada y media en la Melindra; linda á Saliente D. Juan Manuel Díaz Arévalo, Mediodía el camino de Añover, Poniente y Norte herederos de Fermín Mora Fraile; valuada en 15 pesetas.

Tres cuartillas de tierra en la Riverilla: linda á Saliente viña de José Carmona, Mediodía otra de Antonio Hervás, Poniente la de Severo Gómez Caro, y Norte tierra de D. Estéban Bravo; valuada en 18 pesetas 75 céntimos.

Una aranzada de viña en la Riverilla: linda á Saliente viña de Benito Pérez, Mediodía otra de D. Estéban Bravo, Poniente la de Severo García Caro, y Norte tierra de José Carmóna; valuada en 50 pesetas.

Media obrada de tierra en la Riverilla: linda á Saliente tierra de Manuel Moreno Ruiz, Mediodía viña de José Carmona, Poniente otra de Antonio Hervás, y Norte tierra que fué del Patrimonio; valuada en 12 pesetas 50 céntimos.

Una viña de 300 cepas con 13 olivas pequeñas en la Rivera: linda á Saliente viña de herederos de Bibiano Carmona, Mediodía tierra de D. Estéban Bravo, Poniente y Norte herederos de Manuel Carmona; valuada en 40 pesetas.

Media aranzada de viña en la Riverilla: linda á Saliente la de José Trigo, Mediodía tierra de José Carmona, Poniente viña de Antonio Hervás, y Norte la de José Carmona; valuada en 25 pesetas.

Media obrada de tierra en la Rivera: linda á Saliente otra de la Beneficencia, Mediodía Benito Pérez, Norte José Trigo, y Poniente José Carmona; valuada en 12 pesetas 50 céntimos.

Y dos medias aranzadas de viña con ocho olivas en la dehesa de Acequilla y Hoyuelo en el cuarto tranzón núm. 15: linda á Saliente herederos de Luis Arce, Mediodía viña de Magdalena Santiago, Poniente herederos de Manuel Carmona, y Norte Marcelino Díaz Jiménez; valuada en 93 pesetas 75 céntimos.

Las personas que quieran interesarse en la subasta comparezcan en la Audiencia de este Juzgado el lunes 21 de Febrero próximo, á las once de la mañana, y se les admitirá la postura que hicieren.

Dado en Ocaña á 13 de Enero de 1887.—Gregorio Guijarro.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro.

ANUNCIOS.

ALCALDÍA DE PUEBLA DE DON FADRIQUE.

Para proceder á la formación del apéndice anual al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887-88, los propietarios de este término municipal, ya sean vecinos, ora forasteros, presentarán en todo el mes de Enero actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas sufridas en sus propiedades, siendo de aclarar

que para ser admitidas deben acompañarlas de los títulos de dominio inscriptos en el registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes de Villacañas, Quero. Puebla de Almoradier, Quintanar de la Orden y Corral de Almaguer den la mayor publicidad al *Boletín* en que aparezca inserto el presente, á fin de que llegue á conocimiento de sus convecinos que tengan propiedades en este término municipal, á los efectos consiguientes.

Puebla de Don Fadrique 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Félix Aguado.

ALCALDÍA DEL ROMERAL.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1887 á 88, se hace saber á todos los propietarios que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 5 del próximo mes de Febrero, las relaciones de alta ó baja; pues pasado ese día no se admitirán.

Romeral 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Gregorio Montalbo.

ALCALDÍA DE MADRIDEJOS.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el año de 1887 á 1888, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteración en su riqueza en esta jurisdicción, presentarán por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de dicha alteración, por término de 30 días, á contar desde esta fecha; advirtiéndose que transcurrido expresado término no se admitirá ninguna.

Madrideojos 18 de Enero de 1887.—P. O., Eugenio Rodríguez.

ALCALDÍA DE SAN ROMÁN.

Cumpliendo con lo prevenido en el reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, artículo 48, y lo dispuesto en la circular de 3 del actual de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y con el propósito de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan en su día ocuparse de la confección del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 88, se hace saber á los contribuyentes en este término que durante el término de 30 días, contados desde el que se publique este anuncio, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya experimentado su riqueza durante el año; debiendo advertir que las referentes á la propiedad inmueble han de venir comprobadas con los respectivos títulos de traslación de dominio anotados en el registro de la propiedad, para el objeto único de tomar razon de ellos. En cuanto á la riqueza pecuaria se procederá en consonancia con las reglas del art. 56 de dicho reglamento.

San Román 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Inocencio Baños.

ALCALDÍA DE TORRECILLA.

El repartimiento de déficit de consumos, formado por la Junta repartidora para el presente año económico, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Torrecilla 18 de Enero de 1887.—Leandro Rivera.

ALCALDÍA DE CAUDILLA.

Terminado por la Junta el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa y presente año, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones que haya lugar.

Caudilla 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, José Ruiz.

ALCALDÍA DE PALOMEQUE.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para el año de 1887 á 88, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido variación presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones por duplicadas de altas ó bajas, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el día 12 del próximo mes de Febrero, arregladas según previene el reglamento del 30 de Septiembre de 1885; bajo apercibimiento que pasado dicho término no serán admitidas.

Palomeque 18 de Enero de 1887.—El Alcalde, Pablo Martín.

ALCALDÍA DE NAVAMORCUENDE.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, correspondiente al año económico venidero de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 20 del próximo mes de Febrero, relaciones duplicadas del movimiento de su riqueza durante el año último, acompañadas de los títulos de propiedad; en la inteligencia que transcurrido el plazo fijado no se atenderá reclamación alguna.

Navamorcunde 19 de Enero de 1887.—El Alcalde Regente, Pantaleón Martín.

ALCALDÍA DE CABAÑAS DE LA SAGRA.

Los contribuyentes por territorial en esta villa presentarán, hasta el 31 de este mes, relaciones de las altas y bajas que haya sufrido su respectiva riqueza por traslación de dominio, para tenerlas en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento en el presente ejercicio que ha de servir de base al repartimiento del próximo venidero.

Las relaciones se presentarán en la Secretaría dentro del plazo señalado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Cabañas de la Sagra 19 de Enero de 1887.—El Alcalde, Laureano Cedillo.